



INFORME SOBRE EL RÉGIMEN DE EXCLUSIVIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CUIDADORES DE FAMILIAS NUMEROSAS A EFECTOS DEL DERECHO A LA BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTA EN LA NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN A DICHAS FAMILIAS.

El referido beneficio en la cotización se reconoce por el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, en los siguientes términos:

“La contratación de cuidadores en familias numerosas dará derecho a una bonificación de 45 por ciento de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en las condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que los dos ascendientes o el ascendiente, en el caso de familia monoparental, ... ejerzan una actividad profesional por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.

Cuando la familia numerosa ostente la categoría de especial, para la aplicación de este beneficio no será necesario que los dos progenitores desarrollen cualquier actividad retribuida fuera del hogar.

En cualquier caso, el beneficio ... solo será aplicable por la contratación de un único cuidador por cada unidad familiar que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa”.

En desarrollo de dicha previsión legal, el artículo 5 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, dispone en su apartado 1 que, a efectos del derecho a la bonificación



establecida en el artículo 9 de la Ley, *“tendrán la consideración de cuidadores las personas físicas al servicio del hogar familiar en los que el objeto de su relación laboral especial esté constituido por servicios o actividades prestadas en el hogar de las familias numerosas que tengan igualmente reconocida tal condición ... **y que consistan exclusivamente en el cuidado o atención de los miembros de dicha familia numerosa o de quienes convivan en el domicilio de la misma**”.*

Por su parte, el apartado 2 de este mismo artículo dispone lo siguiente:

*“Para tener derecho a la bonificación regulada en el apartado anterior, **el empleador deberá acreditar** ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la misma, correspondiente al domicilio familiar, la condición de familia numerosa, así como **los servicios exclusivos del cuidador a los miembros de la familia numerosa. A tales efectos, junto con el título de familia numerosa, se acompañará declaración firmada por el empleado de hogar en tal sentido**”.*

La exigencia o requisito de que los servicios prestados por los cuidadores en familias numerosas consistan exclusivamente en el cuidado o atención de sus miembros o de quienes convivan en el domicilio de las mismas, mediante su acreditación en los términos antes señalados, constituye una delimitación restrictiva de dichos trabajadores, a fin de distinguirlos de otros posibles empleados que también presten servicios en el ámbito del hogar familiar pero no se dediquen al cuidado o atención de la familia numerosa o no lo hagan de forma exclusiva, los cuales no tendrían, en consecuencia, la consideración de “cuidadores” y no darían derecho a la bonificación en la cotización prevista en la Ley 40/2003, e 18 de noviembre.



En consecuencia, la exclusividad a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de la citada Ley no consiste en que dichos cuidadores deban prestar sus servicios únicamente para una familia numerosa, sin posibilidad de desempeñar otra actividad, ya sea por cuenta propia o ajena.

Ello sin perjuicio de que si, además de prestar sus servicios como cuidador de familia numerosa, el trabajador deba realizar, con cualquier periodicidad, otros servicios ajenos en actividades o empresas de cualquier carácter de su empleador, de conformidad con el artículo 2.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, se presumirá la existencia de una única relación laboral de carácter común, con la consiguiente exclusión del cuidador del Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, salvo aportación de prueba en contrario en los términos previstos en dicho artículo.

Madrid, 3 de mayo de 2012.